Trelew, 02 de octubre de 2023.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “O., B. M. s/ Violencia Familiar” (Expte: N° 554 – Año: 2023 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Dra. S. A. V. mediante escrito ID 1200061 (30/08/2023, fs. 110) contra los honorarios regulados por Sentencia Interlocutoria N° 359/2023 (29/08/2023, fs. 102/105 vta.), concedido el 01/09/2023 (fs. 111, segundo párrafo) en los términos del art. 246 del CPCC y art. 48 de la Ley XIII N° 4.-

CONSIDERANDO:

I.- Por Sentencia Interlocutoria N° 359/2023 (fs. 102/105 vta.) la Magistrada de primera instancia, en lo que fue materia de apelación, reguló los honorarios profesionales de la Dra. S. A. V. en la suma equivalente a ocho (8) JUS, al valor del Jus vigente al momento del decisorio.-

Para ello, consideró el mérito de la labor desarrollada, su trascendencia y el resultado obtenido (conf. arts. 3, 5, 6 bis, 7 de la Ley XIII N° 4).-

II.- Contra dicha regulación de honorarios profesionales se alzó la Dra. V. mediante escrito ID 1200061 (30/08/2023, fs. 110), letrada apodera de la Sra. B. M. O. Consideró que el monto por el que se reconoció su trabajo profesional es injustificadamente bajo y además, no contempla el mandato conferido por su representada.

III.- Pasando a resolver, cabe destacar que la apreciación sobre los honorarios regulados depende de una serie de circunstancias que el Tribunal debe examinar, haciendo una aplicación medulosa de las pautas señaladas en los diversos incisos del art. 5 de la Ley XIII N° 4 a fin de regular los honorarios, es decir, efectuar una aplicación concreta del caso del arancel, ajustándolo coyunturalmente dentro de los márgenes de flexibilidad que le son permitidos (conf. esta Sala SDL N° 50/2022 con cita a: Ure, Carlos E.- Finkelberg, Oscar G., “Honorarios de los Profesionales del Derecho”, Ed. LexisNexis, Buenos Aires, 2004, p. 299/300).-

Así, bajo las pautas de los arts. 5 y 26 de la Ley XIII N° 4 se observa que el presente se trata de un proceso de violencia familiar que tuvo su origen en la denuncia policial efectuada por la Sra. B. M. O., quien por escrito ID 1063263 (04/05/2023, fs.13) se presentó con el patrocinio letrado de la Dra. V., a quien le otorgó el apoderamiento especial del artículo 48 del CPCC. Luego, mediante escrito ID 1070611 (10/05/2023, fs. 17/35) contestó el traslado conferido el 05/05/2023 (fs. 14) respecto de la propuesta realizada por el denunciado en cuanto al régimen de coparentalidad así como de los alimentos provisorios para sus hijos menores de edad. Además, el 15/05/2023 (fs. 36 y vta.) la Jueza fijó una cuota de alimentos provisoria a cargo de progenitor y a favor de los hijos en común.-

Posteriormente, por escrito ID 1082588 (18/05/2023, fs. 40) denunció el empleador del progenitor y mediante escrito ID 1088456 (23/05/2023, fs. 60/64) nuevos hechos de violencia. Asimismo, por escrito ID 1091199 (28/05/2023, fs. 67/70 vta.) contestó el traslado conferido el 24/05/2023 en relación a un recurso de apelación con apelación en subsidio, interpuesto por el denunciado contra la providencia del 15/05/2023. A fs. 99 surge que se celebró audiencia en esta Alzada el 17/08/2023, en la cual las partes arribaron a un acuerdo, el que fue homologado por SI N° 65/2023 CAT, en la que se regularon los honorarios de la Dra. V. en la suma equivalente a 8 JUS.-

Por lo expuesto y en virtud de las pautas dispuestas por la norma arancelaria vigente y teniendo en consideración que se trata de un proceso especial que carece de etapas definidas, ante la complejidad de las cuestiones que involucra y, en particular, observando la naturaleza cautelar de las medidas adoptadas, los honorarios regulados por SI N° 359/2023 (fs. 102/105 vta.) resultan ajustados a derecho en caso de ser dispuestos para una letrada patrocinante. Sin embargo, la Sra. S. A. V. actuó como letrada apoderada.-

En efecto, conforme lo prescripto por el art. 8 de la Ley XIII N° 4, corresponde adicionar el plus procuratorio a la regulación de honorarios dispuesta en la Sentencia Interlocutoria N° 359/2023 (29/08/2023) y consecuentemente, establecerlos en la suma equivalente a 11 JUS, con más el IVA de corresponder.

IV.- Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada, toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas (artículos 3, 6 y 11 de la ley XIII Nº 4; esta Sala SIF N° 15/2021, SIC Nº 143/1999, SIC Nº 275/2009, STJCh SI Nº 89/S.R.E./2007, CSJN - 21/09/1989 - Fallos 312:1816).

Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE</u>:

REVOCAR parcialmente la Sentencia Interlocutoria N° 359/2023 (29/08/2023), en cuanto a los honorarios regulados a la Dra. S. A. V. y, consecuentemente, adicionar el plus procuratorio, estableciéndolos en la suma equivalente a 11 JUS, con más el IVA de corresponder.

SIN IMPONER costas y sin regular honorarios**.**

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.-

SERGIO RUBEN LUCERO	GUILLERMO N. WALTER	ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 082 DE 2023 - SIF.- CONSTE.

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO